Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la administración del Hotel "San Rafael".— G. O. Nº 5958, del 14 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1312.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA ADMINISTRACION DEL HOTEL "SAN RAFAEL"

De la Administración

Art. 1.— El Administrador del Hotel "San Rafael", de Elías Piña, propiedad del Estado, y a quien designa el Poder Ejecutivo, administra dicho establecimiento en su beneficio, siendo responsable del equipo que se le entregue, el cual tiene que reponer en caso de falta o rotura.

Art. 2.— Dicho funcionario está obligado a mantener el buen abastecimiento de dicho establecimiento, en el cual deberán servirse los mejores alimentos que puedan encontrarse en esta jurisdicción y las circunvecinas.

Art. 3.— Será responsable del mantenimiento del orden y el buen tono que la categoría de dicho hotel y su condición de establecimiento del Estado requieren.

Art. 4.— Hará mantener una rigurosa higiene por medio

de la servidumbre, en todo el establecimiento y sus dependencias; higiene cuyas partes mínimas son las siguientes:

a) A las diez de la mañana a más tardar, deberán estar limpios y ordenados todos los dormitorios.

b) El comedor debe amanecer en perfecto orden y limpieza.

c) Los servicios sanitarios deben amanecer en la misma forma y su limpieza debe realizarse tan pronto como termina de utilizarlos la clientela por la mañana, después de medio día y en la noche.

d) La cocina deberá ser rigurosamente higienizada después de terminadas las labores de cada comida.

e) Las camas, armarios, colchones y otras partes del equipo que así lo requieran, deberán ser fumigadas con un insecticida por lo menos una vez a la semana, para evitar la crianza de chinches, cucarachas y el exceso de mosquitos.

f) La ropa de cama y las tohallas deberán ser renovadas cuantas veces sea necesario para mantener la limpieza.

g) Es obligatorio ofrecer jabón de coco por lo menos a la clientela.

Art. 5.— Queda bajo la responsabilidad del Administrador evitar que se formen tertulias de gente mal vestida y ajena al hotel en cualquiera de sus dependencias, inclusive la cocina y el patio o sus alrededores.

Párrafo.— Los vendedores de carbón, viandas y demás gentes de ese tipo, solamente podrán estar en los lugares destinados al servicio del hotel el tiempo preciso para realizar sus operaciones de compra, venta, entrega o recibo de mercancías y sus valores.

Art. 6.— Se impedirá la entrada al hotel a vendedores, limpiabotas, lavanderas, mozos de carga, etc.; ejerciéndose estos servicios dentro del hotel, por intermedio de la servidumbre. Las camareras se ocuparán de recoger la ropa, calzado o cualquiera otra prenda de los huéspedes, y las entregarán a la gente antes indicada, encargándose de recibirla luego, de modo que sólo las camareras y mozos del hotel puedan penetrar en el interior del establecimiento.

Art. 7.— El Administrador vigilará, durante las horas de las comidas especialmente, la buena marcha del servicio, sobre todo en el comedor, siendo en todo momento dicho funcionario un verdadero Maitre d'Hotel.

Art. 8.— La Administración se encargará de mantener en el establecimiento papel y sobres timbrados, talonarios de vales para que la clientela legalice, inmediatamente después de los pedidos al bar, sus cuentas; un libro de registro de pasajeros y los libros de contabilidad que la ley exige.

Párrafo.— Antes de encargar los impresos, el modelo o proyecto deberá ser sometido a la consideración de la Junta de Administración, y tanto éstos como los libros y demás útiles de escritorio, los suministrará la Administración por su cuenta.

De la servidumbre

Art. 9.— Los sirvientes del hotel deberán estar siempre uniformados en la siguiente forma:

CAMAREROS: Pantalón y chaquetín blancos.

CAMARERAS: Bata blanca, al estilo de las enfermeras con mandil y toca azules con adornos blancas.

COCINEROS : Mandil y gorro blancos.

Párrafo.— Toda la servidumbre deberá estar siempre limpia.

Art. 10.— Los sirvientes serán escogidos entre personas que conozcan el oficio y que sepan conducirse con el respeto debido ante la clientela, siendo la Administración responsable de ello. En ningún momento se permitirá al sirviente alternar con los clientes.

Art. 11.— La administración exigirá a la servidumbre el trato de Señor y Señora o Señorita para la clientela en todo momento, y le advertirá que en ninguna circunstancia puede discutir con el cliente, remitiéndose siempre a las más rigurosas normas de urbanidad en el momento de dar alguna explicación.

Art. 12.— Se prohibe a la servidumbre el uso de bebidas alcohólicas en horas laborables.

De la clientela

Art. 13.— La Administración advertirá a la clientela que no será responsable de joyas, dinero u otros valores que no sean depositados en su Despacho.

Párrafo.— Cuando un cliente haga entrega de valores o efectos deberá expedírsele recibo.

Art. 14.— Los pasajeros pagarán los siguientes precios:

Residentes permanentes..	$ 30.00 mensuales.
Abonados no residentes..	18.00 mensuales.
Dormitorios solamente..	1.00 por noche.

Párrafo.— Esta tarifa no podrá ser alterada sin previa autorización de la Junta.

Art. 15.— Cuando haya alguna razón para ello, los pasajeros tendrán que demostrar el grado de parentesco de las personas del sexo opuesto que los acompañen, especialmente cuando se presenten con los títulos de esposos o hermanos, para los fines que la moral y el buen nombre exigen.

Art. 16.— Los pasajeros y abonados tendrán que observar una conducta acorde con las buenas normas naturales en las personas bien educadas.

Art. 17.— Los clientes del hotel deberán asistir al comedor en condiciones presentables, preferiblemente con saco y corbata, durante las horas de las comidas, pudiendo la administración negarse a servirles si su indumentaria no es adecuada.

Art. 18.— La radio del hotel solamente podrá ser usada por los clientes y éstos deberán tomar en cuenta las buenas normas, a fin de evitar que la música moleste a las personas que se encuentren recluídas en sus habitaciones entregadas al estudio o al descanso, completamente ajenas a los programas que se estén trasmitiendo.

Art. 19.— La Administración estará en el deber de no despachar más del número prudente de aperitivos en los días laborables a los empleados públicos que viven en el hotel, suspendiendo dicho despacho tan pronto como a su juicio sea necesario, a fin de evitar que en tales días y tales personas cometan en el establecimiento excesos alcohólicos.

Art. 20.— Para celebrar fiestas en el hotel, la Administración someterá una solicitud a la Junta de Administración, informándole de la clase de fiestas y la calidad de las personas o instituciones que las dan, para que dicho organismo entonces dé la autorización.

Art. 21.— Cuando cualquier persona, cliente o visitante, ofenda las reglas del pudor y la moral en el hotel, la Administración está obligada a actual enérgicamente requiriendo si es necesario, los auxilios de las autoridades públicas.

Art. 22.— La Administración deberá cuidarse de que la sala del hotel o la terraza sean convertidas en sitio de tertulias de personas ajenas al establecimiento o de aspecto y costumbre o procedencia que no convengan al mismo.

Art. 23.— Los juegos de salón que practiquen los clientes del hotel deberán ser de aquellos que no desdigan de la categoría del establecimiento ni de la educación o la cultura de las personas que los frecuenten, evitándose espectáculos repetidos en los cuales participe gente extraña al hotel, principalmente en la terraza o templete de la parte de entrada.

Párrafo.— En ninguna forma deberá la Administración permitir excesos en materia de juegos en el hotel.

Art. 24.— La Junta de Administración prestará todo su concurso, cada vez que la Administración lo solicite, para obtener la buena aplicación de este Reglamento.

Párrafo.— Los casos no previstos en este Reglamento deberán ser resueltos por la Administración de acuerdo con el espíritu de éste, y en caso de que no pueda resolverlos, someterá dichos casos a la consideración de la Junta.

Art. 25.— El cumplimiento del presente Reglamento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá solicitar de la Junta de Administración del Hotel todos los informes que considere necesarios para apreciar el funcionamiento de dicho establecimiento y para asegurar la conservación del edificio y su equipo, pertenecientes al Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1313 que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— G. O. Nº 5956, del 10 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1313.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1314, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, al Dr. Julián Martínez Castells.— G. O. Nº 5962, del 26 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1314.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el 23 de mayo del año 1936;